

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) N° 902/96 DE LA COMISIÓN**  
**de 20 de mayo de 1996**  
**relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al Arancel Aduanero Común<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 586/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de

mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario<sup>(3)</sup>, durante un período de tres meses; Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de la sección de la nomenclatura arancelaria y estadística del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

*Artículo 2*

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 durante un período de tres meses.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigesimoprimer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 1996.

*Por la Comisión*

Mario MONTI

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 84 de 3. 4. 1996, p. 18.

<sup>(3)</sup> DO n° L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

## ANEXO

Descripción	Clasificación (Código NC)	Justificación
(1)	(2)	(3)
1. Mecanismo de desembrague con una única posición de fin de carrera para embragues de automóviles ligeros, compuesto por un manguito de guía de chapa de acero que incorpora un cojinete de empuje de bolas, montado en una caja de chapa de acero que puede tener un fleje amortiguador de acero, piezas de fijación elásticas o pernos de desembrague metálicos	8708 93 10 o 8708 93 90	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 8708, 8708 93 y 8708 93 10 (para la industria del montaje) y 8708 93 90
2. Mecanismo de desembrague con una única posición de fin de carrera para embragues de automóviles ligeros, compuesto por un manguito de guía o un casquillo de deslizamiento de aluminio o de hierro colado y un anillo de metal que incorpora un cojinete de empuje de bolas	8708 93 10 o 8708 93 90	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 8708, 8708 93 y 8708 93 10 (para la industria del montaje) y 8708 93 90
3. Cortadora de césped compuesta esencialmente de las siguientes partes, presentadas conjuntamente:		La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, la nota 2 del capítulo 87 y por el texto de los códigos NC 8701, 8701 90, 8701 90 11, 8433, 8433 19 y 8433 19 90
a) un pequeño tractor impulsado por un motor de hasta 18 kW provisto de un sistema hidráulico (toma de fuerza) al que pueden conectarse diversos accesorios;	8701 90 11	
b) un mecanismo de corte en forma de equipo intercambiable, diseñado para ser conectado a la toma de fuerza del tractor	8433 19 90	
4. Ferroaleación (ferrosilíceo) con un contenido en peso aproximado de 40 % de hierro, 47 % de silicio, 5 % de magnesio y 8 % de calcio, aluminio y metales de las tierras raras	7202 29 00	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, la nota 1 c) y la nota de subpartida 2 del capítulo 72 y por el texto de los códigos NC 7202 y 7202 29 00
5. Aparato eléctrico que incluye en una misma envolvente:	8517 21 00	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1, 3c y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, la nota 3 de la sección XVI [para el componente a)] y el texto de los códigos NC 8517, 8517 21 y 8517 21 00. Ni el componente a) ni el componente b) confieren al conjunto el carácter esencial
a) un conjunto teléfono/contestador automático (grabador de cinta); y		
b) un fax emisor/receptor equipado con una unidad de exploración (scanner) y con dispositivos de grabación y control de la transmisión (telecopia) de textos, imágenes y gráficos por la red telefónica.		
El teléfono/contestador y el fax no pueden utilizarse a la vez		